Expediente: **6169/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ HEREDEROS DE PONCE ANDREA FABIANA S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **12/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
27201791788 - HEREDEROS DE PONCE ANDREA FABIANA, -DEMANDADO
20165407262 - MAFUD, MARIANA NAHIR-DEMANDADO
90000000000 - USLENGHI PONCE, LUIS MARTIN-DEMANDADO
27201791788 - USLENGHI PONCE, DANIEL MAXIMILIANO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6169/25

H108023054910

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ HEREDEROS DE PONCE ANDREA FABIANA s/ SUMARIO (EXPTE. 6169/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 05 de marzo de 2026.

VISTO el expediente Nro.6169/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ HEREDEROS DE PONCE ANDREA FABIANA s/ SUMARIO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 09/06/25 el letrado apoderado de **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** interpone demanda en contra de **HEREDEROS DE PONCE ANDREA FABIANA,** hoy en la persona de sus herederos legales Mariana Nahir Mafud, DNI N° 36.866.482, Luis Martin Uslenghi Ponce, DNI N° 42.221.020 y Daniel Maximiliano Uslenghi Ponce, DNI N° 43.431.523, conforme declaratoria de herederos dictada en juzgado de Familia y Sucesiones de la VII Nom Expte N° 6876/17.

Conforme surge de la demanda, se reclama al accionado la suma de pesos $71.498,18 (pesos setenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho con 18/100), en concepto de capital, con más sus intereses legales condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas VISA hasta el efectivo pago, con más sus costas y gastos.

Funda su demanda en los siguientes hechos: afirma que su mandante, emisora de la Tarjeta de Créditos VISA, otorga al demandado la tarjeta de créditos, en respuesta a la solicitud que a tal afecto firmó y presentó ante su mandante, solicitud en la que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema, y que el solicitante se obligó a cumplir. Conforme la operatoria del sistema, su mandante remitió al demandado los resúmenes de cuentas, con sus respectivos vencimientos de

los cuales surge la deuda reclamada, por la suma de pesos $ 71.498,18, los cuales no fueron abonados a su vencimiento. El monto contenido en los mismos es la base del estado de cuentas acompañado con la presente demanda y del cual surge el monto de la misma y el monto abonado por el emisor al proveedor, de fechas 09/08/17, 13/09/17, 11/10/17 y 08/11/17 de los cuales surgen los consumos realizados en uso del sistema.

En fecha 19/02/26 se dispone: "***1***- *A lo solicitado oportunamente, atento al estado de la causa, habiéndose advertido que se encuentra abierta la sucesión de SUCESION DE PONCE ANDREA FABIANA la cual tramita en el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones VII Nom., expte N° 6876/17; y que de acuerdo con el artículo 2336 del C.C.C.N., por efecto del fuero de atracción, la presente causa debería ser tramitada y resuelta por ante el Juzgado interviniente en el sucesorio del causante (acorde con la doctrina de la C.S.J.N. en fallos 312-1625 y 321-2162, receptada por la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, en la causa "Bitar Jorge Luis y Otros Vs. Abdala Martin Eugenio y Otros S/ Nulidad – Expte. N° 2301/06" en sentencia del 10/09/2021); se dispone CORRER VISTA al Sr. Fiscal por el término de ley para que dictamine sobre la competencia material de este juzgado para entender y decidir en la presente causa. Notificar Digitalmente*."

En fecha 27/02/26 se agrega dictamen fiscal el cual opina que "resultaría incompetente para continuar entendiendo en los presentes proceso y remitir los actuados al proceso sucesorio."

En fecha 02/03/26 se dispone pasar los autos a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL PARA RESOLVER LA CAUSA

Del relato de los antecedentes se desprende que se encontraría abierta la sucesión de la señora Ponce Andrea Fabiana y que la misma tramitaría en por ante JUzgado de Familia y Sucesiones N° VII.

Frente a esta situación, corresponde señalar que el artículo 2336 del C.C.C.N. dispone que "**La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.**
El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único" (el resaltado me pertenece).

Esto es, de acuerdo con esta norma y por efecto del fuero de atracción, la presente causa debería ser tramitada y resuelta por ante el Juzgado interviniente en el sucesorio del causante. Esto por cuanto de acuerdo con el artículo 102 del nuevo C.PC.C., "la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado".

Por su parte, la doctrina especializada señala que "el sustento legal del fuero de atracción () se funda en la necesidad de radicar ante un mismo Tribunal todas las causas en las que se encuentren involucrados bienes que conforman el acervo hereditario del causante" (cfr. RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", La Ley, año 2014, Tomo VI, pág. 177). Esa necesidad responde a su vez a varios motivos, entre los que se pueden mencionar: a) el interés general de la justicia, de allí que sea considerado de orden público y declarable de oficio; b) la conveniencia en la concentración ante un mismo juez de las demandas dirigidas contra el patrimonio del causante, quien es el que debe reconocer o desconocer la calidad de herederos a quienes pretendan ser reconocidos como tales; c) la economía procesal en la liquidación de la herencia, el pago de las deudas, la división de los bienes, etcétera (cfr. Idem, página 177/178).

Es sabido además que el fuero de atracción previsto en la legislación de fondo importa una excepción a la regla de la competencia material de este juzgado prevista en el artículo 70 de la Ley 6238, según el cual “los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial”, lo que claramente ocurre en este caso teniendo en cuenta que la parte actora es el propio Poder Judicial.

Esta regla, a su vez, tiene su correlato en los artículos 95 y 98 del nuevo C.P.C.C. Según este último, “la competencia por razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales”.

Este criterio, según el cual el fuero de atracción es una excepción a las reglas de la competencia establecidas en los códigos de rito locales, ha sido receptado por la C.S.J.N. (cfr. doctrina de fallos 312-1625 y 321-2162), y también ha sido aplicado en nuestro medio local por la Corte Suprema de Justicia recientemente al sostener que “de acuerdo con lo precedentemente señalado y atento al fallecimiento del señor R.D.M. codemandado en estos autos, la competencia para seguir interviniendo en la presente causa pertenece Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIIra. Nominación, en tanto el fuero de atracción procede en los casos de litis consorcio pasivo, atrayendo la sucesión de uno de los codemandados las acciones personales deducidas en su contra, tal como sucede en el caso que se analiza” (cfr. causa “NAHAS MARIO CESAR Vs. ORDINARIO FUERO DE ATRACCION S/ - Expte. 14021/21”, sentencia N° 979 del12/08/2022”).

Por lo tanto, habiéndose oído al Sr- Fiscal y en vista de lo dispuesto en el artículo 101 del nuevo C.P.C.C. según el cual “cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o del grado, el tribunal lo declarará de oficio y remitirá la demanda al tribunal que corresponda”; corresponde declarar la incompetencia material de este juzgado para resolver la presente causa, y remitir estas actuaciones al Juzgado de Familia y Sucesiones de la VII Nom, en la que tramitan los autos “**PONCE ANDREA FABIANA s/SUCESION". EXPTE. N° 6876/17**, para su prosecución según su estado.

3.- RESUELVO:

1) DECLARAR DE OFICIO la incompetencia por razón de la materia para resolver la presente causa, según lo considerado.

2) FIRME, por OGA remitir la presente causa al Juzgado de Familia y Sucesiones de la VII Nom, en la que tramitan los autos “**PONCE ANDREA FABIANA s/SUCESION". EXPTE. N° 6876/17**, para su prosecución según su estado.

Actuación firmada en fecha 11/03/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/efe2b900-18a5-11f1-ad4c-6fc8ac47d57f